

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/29/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JOAN BALDERAS DÁVILA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Rioverde, S.L.P., **EN CONTRA DEL:** *“Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo de 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por el suscrito Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en contra de Francisco Javier Esparza Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (secretaria técnica; Citlalli Celeste Rodríguez Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO LPENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de junio de dos mil dieciocho.**

VISTO el estado que guardan los autos en el presente expediente **TESLP/RR/29/2018** de donde se advierte, que se ha dado vista al magistrado Instructor, con el referido medio de impugnación, al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe **IDENTIDAD** con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/RR/27/2018**, del cual por razón de turno, tocó conocer del mismo a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, razón por la cual se entrará al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/RR/29/2018** al **TESLP/RR/27/2018**, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5, 6 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte de los presupuestos procesales del recurso **TESLP/RR/29/2018** promovido por el Ciudadano **JOAN BALDERAS DAVILA**, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

“III.- ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.- Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por el suscrito Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en contra de francisco (sic) Javier esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli celeste (sic) rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P.”

Así mismo, en las consideraciones establecidas por el C. **JOAN BALDERAS DAVILA**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

...**"PRIMERO.-** Me causa agravio del (sic) Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P.,, en contra de francisco (sic) Javier esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal de Rioverde, Sonia Guadalupe castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli celeste (sic) rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P., ya que la Resolución impugnada me causa agravio toda vez que la responsable indebidamente desecho de plano la queja presentada violando los principios de legalidad, al tomar un criterio de prejuzgamiento, es decir que dicha autoridad determino bajo su criterio que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad de la misma siendo además omisa en no considerar las probanzas aportadas, en consecuencia al prejuzgar y desechar de plano la queja, la responsable no deja aptitud igualitaria a las partes para comparecer y presentar su postura dentro de un procedimiento legalmente establecido.

Así mismo la Resolución que se impugna violenta mis derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 8 y 17 constitucional, toda vez que con la decisión adoptada por la responsable, consistente en desechar la citada queja por ser evidentemente frívola, se restringe ese derecho a la tutela judicial y a la capacidad que tengo como ciudadano y Representante partidario de presentar alguna queja por las violaciones a la normativa electoral. En este sentido, es de señalar que el acceso a la administración de justicia es un derecho humano en el que la autoridad forma parte fundamental para alcanzarlo y que para su ejercicio no deben existir obstáculos o impedimentos para el acceso a la jurisdicción.

SEGUNDO.- Me causa agravio de la autoridad responsable la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable para declarar frívola la queja y en consecuencia resolver su desechamiento de plano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende mi petición fue legal y al desecharla de plano la autoridad responsable actúa de manera contraria a la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales por lo que solicito la inaplicación del referido precepto legal y en consecuencia deberá sustanciarse el procedimiento especial sancionador por la autoridad administrativa electoral local y que este Tribunal Electoral, se pronuncie sobre el mismo, en consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, por lo que viola de manera clara la responsable las garantías y principios señalados, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado por los prerrogativas transgredidas."

[...]

...PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí; vengo a interponer **RECURSO DE REVISION**, en contra de los actos y organismo electoral señalado.

SEGUNDO.- Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas.

TERCERO.- Recibir en su oportunidad mis pruebas. Solicitar los informes correspondientes."

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave **TESLP/RR/27/2018**; es apreciable que el escrito recursal presentado por la Ciudadana **GABRIELA ELIZABETH ALMAZAN LUNA**, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular en el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P. lo interpone en contra de:

“III.- ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.- Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por la suscrita, S.L.P. (sic), en contra de francisco (sic) Javier esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli celeste (sic) rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P.”.

Por otra parte, en las consideraciones y pretensiones establecidas por la Ciudadana **GABRIELA ELIZABETH ALMAZAN LUNA**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

...**“PRIMERO.-** Me causa agravio del (sic) Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por Joan Balderas Dávila, Representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Rioverde, S.L.P.,, en contra de francisco (sic) Javier esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal de Rioverde, Sonia Guadalupe castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli celeste (sic) rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rioverde, S.L.P., ya que la Resolución impugnada me causa agravio toda vez que la responsable indebidamente desecho de plano la queja presentada violando los principios de legalidad, al tomar un criterio de prejuzgamiento, es decir que dicha autoridad determino bajo su criterio que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja por frivolidad de la misma siendo además omisa en no considerar las probanzas aportadas, en consecuencia al prejuzgar y desechar de plano la queja, la responsable no deja aptitud igualitaria a las partes para comparecer y presentar su postura dentro de un procedimiento legalmente establecido.

Así mismo la Resolución que se impugna violenta mis derechos de acceso a la administración de justicia y de petición, consagrados en los artículos 8 y 17 constitucional, toda vez que con la decisión adoptada por la responsable, consistente en desechar la citada queja por ser evidentemente frívola, se restringe ese derecho a la tutela judicial y a la capacidad que tengo como ciudadano y Representante partidario de presentar alguna queja por las violaciones a la normativa electoral. En este sentido, es de señalar que el acceso a la administración de justicia es un derecho humano en el que la autoridad forma parte fundamental para alcanzarlo y que para su ejercicio no deben existir obstáculos o impedimentos para el acceso a la jurisdicción.

SEGUNDO.- Me causa agravio de la autoridad responsable la aplicación del artículo reglamentario que sirvió de sustento a la autoridad responsable para declarar frívola la queja y en consecuencia resolver su desechamiento de plano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende mi petición fue legal y al desecharla de plano la autoridad responsable actúa de manera contraria a la interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales por lo que solicito la inaplicación del referido precepto legal y en consecuencia deberá sustanciarse el procedimiento especial sancionador por la autoridad administrativa electoral local y que este Tribunal Electoral, se pronuncie sobre el mismo, en consecuencia el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, por lo que viola de manera clara la responsable las garantías y principios señalados, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado por los prerrogativas transgredidas.”

[...]

...PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí; vengo a interponer **RECURSO DE REVISION**, en contra de los actos y organismo electoral señalado.

SEGUNDO.- Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas.

TERCERO.- Recibir en su oportunidad mis pruebas. Solicitar los informes correspondientes.”

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados, así como en los agravios y las pretensiones que se solicitan en ambos expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente **TESLP/RR/27/2018**, por razón de turno le tocó conocer a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14, fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/RR/29/2018** al **TESLP/RR/27/2018**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; Siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la **ACUMULACIÓN** resuelta para los efectos legales a que haya lugar; turnándose el expediente acumulado, a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, a fin de que proceda la acumulación material del expediente **TESLP/RR/29/2018** al **TESLP/RR/27/2018** para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese.

Así lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.